

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220150040202
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO NIETO OSORIO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 15 de marzo de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto en el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que la actora tiene derecho a ser afiliada al RAIS y condenó al fondo a realizar todos los trámites tendientes a la efectiva afiliación a dicha administradora.

En casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para recurrir en casación “*cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.*”; por ende, existe una imposibilidad para determinar un valor específico en procesos con pretensiones declarativas porque no permiten cuantificar o concretar sumas específicas. (AL-1699-2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que **PORVENIR S.A. no tiene interés jurídico para recurrir en casación**, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la afiliación de la demandante, es decir, no existe ningún agravio cuantificable que esté sufriendo el impugnante con la sentencia gravada, ya que en la decisión recurrida no se dispuso el reconocimiento del derecho pensional a la parte actora, situación que se torna incierta.

Bajo esta óptica, ante la ausencia de interés para recurrir, se debe negar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto y disponer la devolución del expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c586213c959b31558fe594fab456fd5bba810b510727fc08211feff1e73aab4**

Documento generado en 04/09/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>